



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36. Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porta. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro del Interior, en telegrama postal de fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«DECLARADO INHABIL A EFECTOS SIMPLEMENTE OFICIALES DIA DOS DE MAYO, NO ES FESTIVO PARA COMERCIO Y TRABAJOS PARTICULARES».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 30 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

1496

El «Boletín Oficial del Estado» número 552, correspondiente al día 26 de Abril de 1938, publica la siguiente disposición:

Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

DECRETO

El Decreto número 174, de 9 de Enero de 1937, para auxilio a familias de combatientes, inspirado en un criterio de estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar.

El extinguido Gobierno General, al reglamentar y aplicar aquella disposición, realizó una obra benemérita, que ocupa un lugar de preferencia entre las instituciones de la retaguardia.

Pero la necesidad de recapitular los preceptos e instrucciones que se han ido promulgando sobre esta materia, aprovechando la ocasión para revisar algunas normas substantivas y de organización y funcionamiento, aconsejan la redacción de un texto único fundamental sobre subsidio pro combatiente, que habrá de ser desarrollado por el correspondiente Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Mi-

nistro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La concesión del Subsidio a las familias de los combatientes, establecido por Decreto número 174, de fecha 9 de Enero de 1937, se regulará con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y Reglamento para su aplicación.

Artículo segundo. Para tener derecho a los beneficios del Subsidio, será preciso:

a) Que los beneficiarios carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de otro orden, incluso de trabajo, así como también los que teniendo unos u otras sean de cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener les correspondería conforme al artículo tercero del presente Decreto.

b) Que el causante al derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único o principal en ella, con su trabajo personal.

c) Estar movilizado en el Ejército o Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

Artículo tercero. La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de cinco mil habitantes

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Poblaciones de más de cinco mil habitantes

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Artículo cuarto. Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes, se deducirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones del trabajo, ya sean fijas

o eventuales, que perciban el cónyuge y los parientes del combatiente, que tengan la condición de beneficiarios, conforme al apartado a) del artículo segundo.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente sea legionario, se computarán como utilidades, y será deducible, la diferencia entre la cantidad que percibe en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten.

Sexto. Se descontará una peseta diaria por cada uno de los parientes varones del combatiente, no impedidos para el trabajo, que estén comprendidos entre los dieciocho y sesenta años y carezcan de ocupaciones por causas ajenas a su voluntad. Pero las Comisiones Locales pondrán el mayor celo para proporcionarles trabajo.

Artículo quinto. No causarán Subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de 28 de Septiembre de 1937, en el caso de que ya cobraran el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra desde el momento en que perciban los emolumentos que les correspondan por dicho motivo.

c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldo, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al Subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicia a partir de la graduación de Sargento inclusive, siempre que disfruten haberes superiores a los de Cabo.

e) Los que estén sujetos a expedientes por delitos comprendidos en la jurisdicción de guerra.

f) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados fijos en entidades o Empresas particulares, siempre que éstas tuvieran una nómina

de personal permanente superior a diez empleados.

Los combatientes que se hallen en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho a que la Empresa o patrono donde venían prestando sus servicios abone el Subsidio a sus familiares con arreglo a las normas establecidas en este Decreto.

g) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados en entidades del Estado, Provincia o Municipio, ya que estas entidades seguirán abonándoles los haberes.

Artículo sexto. Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio, se establece un recargo equivalente al diez por ciento sobre el precio de venta o el coste de los siguientes productos y servicios:

a) Venta de tabacos de todas clases.

b) Consumiciones y ventas en cafés, bares, confiterías y similares, y consumiciones en establecimientos de comestibles.

c) Consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Perfumes.

e) Venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Espectáculos públicos.

g) Servicios de lujo en las peluquerías de señora, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza.

h) Juegos de todas clases en establecimientos públicos y de recreo.

i) Servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de Wagón-Lits.

Artículo séptimo. Se destinarán asimismo a nutrir el fondo del Subsidio los rendimientos que siguen:

a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.

b) Producto íntegro del día semanal «Sin Postre».

c) Cincuenta por ciento de la recaudación del día semanal del «Plato Único».

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.

e) Tasa especial de licencias de caza.

Jefatura de Obras Públicas

PERMISOS de conducción de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Cáceres, durante el mes de Febrero de 1938

Número	Clase	APELLIDOS Y NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTO			LUGAR	PROVINCIA
			DEL PADRE	DE LA MADRE	DIA	MES	AÑO		
2.843	1. ^a	Quesada Asensio, Manuel	Jesús	Encarnación	1	Diciembre	1912	Ceuta	Africa.
2.844	1. ^a	Rada Martínez, Ricardo	Ricardo	María	20	Marzo	1914	Almería	Almería.
2.845	2. ^a	Sánchez Sánchez, Aurelio	Diego	Petra	3	Octubre	1919	Madroñera	Cáceres.
2.846	2. ^a	Rubio Aparicio, Gerardo	Cándido	María	30	Octubre	1908	Losar	Idem.
2.847	2. ^a	Martín Chamorro, Calixto	Valeriano	Jacoba	14	Octubre	1912	Cabezuela	Idem.
2.848	2. ^a	González Sáez, Manuel	Ponciano	Desideria	12	Octubre	1906	Plasencia	Idem.
2.849	2. ^a	Encabo Iglesias, Emilio	Modesto	Casimira	10	Diciembre	1907	Jarandilla	Idem.
2.850	2. ^a	Gómez de la Tía, Enrique	Enrique	Angela	2	Agosto	1915	Granada	Granada.
2.851	2. ^a	Vivas Delgado, Braulio	Pedro	Gumersinda	19	Marzo	1910	Santa Marta	Cáceres.
2.852	2. ^a	Díaz Muñoz, Gonzalo	Domingo	Julia	15	Abril	1904	Serradilla	Idem.
2.853	2. ^a	Jiménez Gutiérrez, Domingo	Domingo	Fidela	1	Febrero	1919	Brozas	Idem.
2.854	2. ^a	Izquierdo Santos, Rafael	Benito	Eusebia	30	Abril	1919	Palacio de Bécedas	Ávila.
2.855	2. ^a	Romero Molano, Felipe	Martín	Petra	14	Agosto	1919	Brozas	Cáceres.
2.856	2. ^a	Fernández Bernabé, Antonio	Eutimio	Rafaela	19	Novbre	1914	Moraleja	Idem.
2.857	2. ^a	Durán Cortés, José	Santiago	Francisca	15	Junio	1918	Cáceres	Idem.
2.858	2. ^a	Caso Bravo, Diego	Rosendo	Pura	25	Agosto	1912	Cáceres	Idem.

Cáceres, 5 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

843

OBRAS PÚBLICAS

RELACION de transferencias de Automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras públicas de Cáceres, durante el mes de Febrero de 1938.

Marca	Número de matrícula	Nombre del vendedor	Domicilio	Nombre del comprador	Domicilio
D. K. W.	CC. 2933	Agustín Barandela	Plasencia	José Theoberto Zollikoffer	Trujillo. C. Sotelo, 17.
Fiat	CC. 2825	Juan Blasco	Almendralejo	Alfonso Iglesias Infante	Almendralejo. Santana, 7.
Vauxallh	SE. 17574	Antonio Pla	Cáceres	Francisco Fernández	Miajadas.
Ford	CC. 2156	Severiano Sánchez	Trujillo	Ildefonso Cortés	Trujillo. Cruces, 41.
Chevrolet	CC. 2392	Pedro Muñoz Trejo	Logrosán	José Jiménez Muñoz	Trujillo. Piedad, 1.
Chevrolet	CC. 2598	Casto Rosco Jiménez	Madroñera	Valentín Higuero Boiso	Montánchez. Soledad.
Ford	CC. 1212	Mariano Méndez	Aldeanueva	Ramón Vergara Béjar	Aldeanueva de la Vera.
Chevrolet	CC. 2467	José Theoberto Zollikofer	Trujillo	Jesús Alfonso de Arriba	Jarandilla. Caldería, 2.
Peugeot	SA. 2244	Elio Vidal	Valladolid	Tomasa Bejarano	Cáceres. San José, 21.
Citroen	M. 17101	Joaquín Caro Dávila	Miajadas	Luis Jordán de Urrías	Cáceres. Condes, 5.
Ford	CC. 1805	Eduardo Diéguez	Huelva	José Yuste Marcos	Navalmoral.
Dodge	CC. 2528	Agapito Antúnez	Brozas	Antonio Pla Alvarez	Cáceres. Cervantes, 6.
Citroen	M. 39221	Domingo Carrero	Zarza la Mayor	Enrique Carballo Silva	Moraleja. Carretera, 8.
Erakine	CC. 2103	Angel Lucio	Plasencia	Juan Gómez Navas	Cáceres. Berrocal, 11.
Motobecane	CC. 2231	Bartolomé Fernández	Arroyo	Julián Holgado Macías	Arroyo de la Luz.
Renault	CC. 2571	Atilano Nieto	Miajadas	Casimira Díaz Masa	Miajadas. R. y Cajal.
Fiat	CC. 1142	Eugenio Borrella	Casas de Cáceres	Pedro Palomino Roncero	Valdefuentes.
Ford	CC. 2135	Anacleto Basquero	Ahigal	Leoncia Fontaner	Zarza de Granadilla.
Chevrolet	O. 6268	Bonifacio Espada	V. de Alcántara	Basilio Rodríguez Herrero	Pozuelo de Zarzón.
Ford	CC. 3000	Luis Jordán de Urrías	Cáceres	Argerico Guardado Rodríguez	Cáceres. Aeródromo.

Cáceres, 5 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

844

f) Tasa especial por la expedición de salvo conductos.

g) Donativos varios.

h) Multas.

Artículo octavo. Los recargos establecidos en el artículo sexto y apartado a) del artículo séptimo, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del subsidio.

Artículo noveno. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», cesarán en sus funciones las Juntas Provinciales y municipales creadas por Orden del

Gobierno General del Estado de fecha 21 de Enero de 1937.

Artículo décimo. En sustitución de las disueltas Juntas, y para asumir las atribuciones que se establezcan en el Reglamento para la aplicación de este Decreto, se constituirán Comisiones Provinciales y locales con la denominación respectiva de «Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente» y «Comisión Local de Subsidio al Combatiente».

Artículo undécimo. En cada capital de provincia se constituirá la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente integrada por las personas siguientes: Un militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., designado por el Ministerio del Interior, que ejercerá las funciones de Jefe; un funcionario designado por el Gobernador civil de la provincia, que asumirá las de

Secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el señor Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como Vocales un Jefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador Militar de la Plaza, y el Jefe de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en la provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Artículo duodécimo. En la capitalidad de cada Municipio se constituirá una Comisión Local de Subsidio al Combatiente, de la que será Jefe un vecino designado por el Gobernador Civil de la provincia; Secretario, el Maestro Nacional más joven que se halle en funciones dentro del Municipio, y en concepto de Vocales dos padres de combatientes uno, sirviendo en el Ejército, y otro,

en la Milicia. Estos Vocales serán designados por el Gobernador Civil; oído el Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Cuando el Municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de 5.000 habitantes, el número de Vocales en las Comisiones Locales se ampliará a dos o más, nombrados en la misma forma y proporción.

Artículo décimo tercero. Los Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones Provinciales y Locales con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Artículo décimo cuarto. Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que regulan la exacción de los recargos comprendidos

en este Decreto, se podrán nombrar inspectores, que tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad. Para atender a los gastos de inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Artículo décimo quinto. Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto, y de acuerdo con el de Hacienda se dictarán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos destinados al Subsidio.

Artículo décimo sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer.

1497

El «Boletín Oficial del Estado» número 550, correspondiente al día 24 de Abril de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio de Educación Nacional

DECRETOS

Cuando se redactó el Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por Real Decreto de 18 de Octubre de 1901, ordenábase en su artículo 44 la redacción de los catálogos de dichas Bibliotecas en fichas o cédulas sueltas, no obstante lo cual, el párrafo tercero del artículo 69 del mismo Reglamento, prohibía, considerándolo como falta grave, el hecho de que un bibliotecario permitiese que pusiera mano en ellos persona ajena a la Biblioteca. Únicamente autorizaba poner a la disposición del público ejemplares de los catálogos impresos, en aquellos establecimientos que hubiesen dado cima a esta tarea, hecho que, por diversas circunstancias, principalmente de orden científico y económico cuenta solo con honrosas excepciones.

Negábase, pues, en la práctica a los lectores el uso de los catálogos y sin catálogos—instrumentos indispensables de acceso al libro—entorpecíase y dificultábase sensiblemente la utilización científica de las Bibliotecas.

Por otra parte, la experiencia mundial en Bibliotecas aconseja que los catálogos se escriban en cédulas sueltas y muy especialmente aquellos que hayan de ponerse al servicio público.

En atención a lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Educación Nacional, vengo en decretar:

Artículo primero. Queda derogado el párrafo tercero del artículo 69 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por R. D. de 18 de Octubre de 1901 que, copiado a la letra, dice así:

Los catálogos en cédulas sueltas solo podrán ser manejados por los Bibliotecarios y se considerará falta grave la del empleado que permita que ponga en ellos la mano persona ajena a la Biblioteca.

Artículo segundo. En sustitución

del contenido del referido apartado, se establece lo siguiente:

Los catálogos en cédulas sueltas, alfabéticos de autores, científicos, de títulos y los ordenados por sistema de diccionario, se pondrán a disposición del público para su prudente consulta, bajo la necesaria vigilancia e indispensables garantías de un uso cuidadoso.

En ningún caso se ofrecerá al público, para su consulta, el inventario topográfico, cualquiera que sea su forma y redacción.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a 22 de Abril de 1938. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sáinz Rodríguez.

1434

Nuestro Glorioso Alzamiento Nacional ha llevado voluntariamente al campo de batalla a numerosos patriotas, y, entre éstos, a escritores, traductores, compositores y artistas, que no han podido justificar la propiedad de sus obras ni cumplir con lo establecido a este respecto por la vigente Ley de Propiedad Intelectual de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución.

Las circunstancias creadas por la guerra han impedido, por otra parte, que puedan quedar debidamente salvaguardados respetables intereses de herederos o derechohabientes de los mismos, dificultando hasta lo imposible la presentación de documentos y escrituras que se encuentran en la zona aún no liberada.

Para poner remedio a la situación expuesta, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo primero. Se concede el plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para la zona liberada, y a partir de la fecha de su liberación para las provincias que quedan por liberar, a los tutores, traductores, refundidores, editores de obras anónimas y compositores de música o a los derechohabientes respectivos de todos ellos, que, por circunstancias derivadas de la guerra no hubieran cumplido, dentro del plazo que marca la Ley, con el precepto de efectuar la presentación de sus obras para ser inscritas, sean primeras o posteriores ediciones, en el Registro de la Propiedad Intelectual, a fin de acogerse a los beneficios de la Ley de 10 de Enero de 1879. Dichas inscripciones se harán con arreglo a las formalidades establecidas en la citada Ley, el Reglamento dictado para su ejecución y cumplimiento y demás disposiciones vigentes en la materia.

Artículo segundo. A los efectos de la presentación de documentos acreditativos de la propiedad que no pudieran facilitarse en los momentos presentes, se observará lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Ley de 8 de Enero de 1924.

Artículo tercero. Hasta tanto no se logre la liberación de Madrid, se organiza, con carácter provisional, el Registro Central de la Propiedad Intelectual en el Ministerio de Educación Nacional.

Dado en Burgos a 22 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sáinz Rodríguez.

1435

Jefatura de Obras públicas de Cáceres

RELACION de las reformas hechas en coches automóviles, de las que ha tenido conocimiento esta Jefatura, durante el mes de Febrero de 1938.

AUTOMOVILES		PROPIETARIOS	REFORMA HECHA
Número de matrícula	Marca		
M. 35.648.	Ersquine..	Andrés García. Villanueva	De particular al SP.
CC. 1.735.	Chevrolet .	Eugenio Borrella. Casar..	Idem.
CC. 2.204.	Ford	D. Cabrero. Junciana	Cambio de motor por otro igual marcanúmero 5.274.503.....
CC. 968 ..	Dodge....	Domingo Carrero. Zarza .	De particular al SP.
CC. 2.156.	Ford	Ildefonso Cortés. Trujillo.	Idem.
SE. 15.792.	Studebaker	Aurelio Sánchez. Cáceres.	Idem.
SA. 2.244.	Peugeot ..	Tomasa Bejarano. Cáceres	Idem.
SE. 17.574.	Vauxhall..	F. Fernández. Miajadas ..	Idem.
M. 39.221.	Citroen ..	Enrique Carballo. Moraleja	Idem.
SE. 17.283	Ford	Gerardo Requesen. Ceres.	De SP. al particular

Cáceres, 5 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

842

El «Boletín Oficial del Estado» número 550, correspondiente al día 24 de Abril de 1938, publica la siguiente disposición:

Ministerio de Organización y Acción Sindical

«DECRETO

Urge imponer unidad y orden en la actuación de las asociaciones y organizaciones sindicales de carácter económico. Conviene fijar una orientación definida a las del Movimiento y preparar también la incorporación de las existentes a la organización futura, así como evitar que se creen otras nuevas que no respondan en su concepción a nuestra doctrina o a necesidades evidentes e inaplazables.

A este fin tiende el presente Decreto, por el que se reorganizan los actuales Sindicatos del Movimiento con la pretensión de capacitarlos para que puedan servir de base a la futura ordenación sindical y contribuyan a terminar con el confusiónismo existente en la actualidad.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado XIII del Fuero del Trabajo, las organizaciones sindicales del Movimiento se integrarán por provincias en las correspondientes Centrales Nacional Sindicalistas, que dependerán directamente del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo segundo. Cada Central Nacional Sindicalista será dirigida por un Delegado, que nombrará libremente el Ministro de Organización y Acción Sindical entre los militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Los Delegados Sindicales Provinciales recibirán órdenes y se relacionarán directamente con el Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio.

Artículo tercero. Con independencia de las funciones que los Estatutos señalen a la Central Nacional Sindicalista, ésta asumirá los siguientes cometidos: a) Realizar estudios y cumplir las funciones que el Ministerio de Organización y Acción Sindical le señale, con el fin de colaborar en la obra de organización

Nacional Sindicalista. b) Aquéllos que le encomiende el Gobierno a través del Ministerio de Organización y Acción Sindical, en relación con problemas sociales y económicos.

Artículo cuarto. La Central Nacional Sindicalista estará en comunicación constante con Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para realizar ideales políticos de nuestra Revolución Nacional Sindicalista en el campo de la economía.

Artículo quinto. Para facilitar el cumplimiento de los fines que hace referencia el artículo anterior, se crea un organismo asesor denominado Junta Central Sindical de Coordinación, que dependerá del Ministerio de Organización y Acción Sindical, y estará formado por el Subsecretario de dicho Ministerio, que actuará de Presidente; un Representante de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las JONS., designado por la misma, y otros dos Vocales, uno designado por el Ministro de Organización y Acción Sindical, y otro por el Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., este último actuará de Secretario.

Artículo sexto. La Junta Central Sindical de Coordinación podrá proponer al Ministro de Organización y Acción Sindical la creación de Juntas Sindicales de Coordinación en las provincias con determinación expresa de su composición y función asesora cerca del Delegado Provincial Sindical.

Artículo séptimo. Se prohíbe la constitución de nuevos sindicatos o asociaciones cuya finalidad sea la defensa de intereses profesionales o de clase.

Quedan derogados los artículos ocho, nueve, diez, once y doce de la Ley de 8 de Abril 1932.

Las nuevas Asociaciones y Organizaciones Sindicales de carácter económico que intenten crearse, necesitarán la aprobación de sus Estatutos por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Se considerarán nuevas a estos efectos todas aquellas que, existiendo en 18 de Julio de 1936, traten de continuar o reanudar su vida al quedar liberadas las zonas en que desenvolvían su actividad.

Artículo octavo. Las Asociaciones y Organizaciones Sindicales de carácter económico no comprendidas en el artículo primero, podrán

solicitar del Ministerio de Organización y Acción Sindical su incorporación a la Central Nacional Sindicalista.

En este caso, el Ministro podrá acordar la incorporación, señalando las condiciones en que habrá de efectuarse.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Organización y Acción Sindical se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto.

Dado en Burgos a 21 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

1436

Juzgado Militar de Instrucción

REQUISITORIA

Ramos Mueda, Eusebio, domiciliado últimamente en Jaraicejo (Cáceres), de 19 años de edad, de estado soltero, hijo de Tomás y Escolástica, comparecerá en el término de ocho días, a partir de la publicación del BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el Capitán de Infantería, con destino en el Batallón de Requetés de Alava, Tercio de Nuestra Señora, de Estibaliz, Juez Instructor don Tomás Padrones Fuente, para responder de los cargos que se le siguen, con apercibimiento, que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Estafeta 33 a 20 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Capitán Juez Instructor, Tomás Padrones.

1464

Juzgados

CILLEROS

Edicto

Por providencia de don Gonzalo Durán Bacas, Juez municipal de esta villa dictada hoy, en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez de Instrucción de Hoyos, en causas números 148 y 149 de 1937, dimanantes del Juzgado de Instrucción de Cáceres, contra los procesados José y Antonio de la Dereita Martín, por delito de contrabando de ganado, se sacan a pública subasta por término de veinte días, los bienes siguientes:

Cuarenta y dos fanegas de trigo, depositadas en José de la Dereita, dehesa de la Minguillana, término de Cilleros, valoradas según tasa oficial del corriente mes, en mil ocho pesetas y cuarenta y dos céntimos.

Doce fanegas de centeno, depositadas en el mismo sitio y persona que el trigo anterior; tasadas en doscientas dieciséis pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de los procesados José y Antonio de la Dereita Martín y se venden por orden del Juzgado de Instrucción de Cáceres, debiendo celebrarse el remate el día once de Mayo próximo, a las doce horas, en los Estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la total tasación del trigo y las dos terceras partes del

justiprecio en cuanto al centeno, consignando previamente el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Cilleros, veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario, Antonio Lucía.—Visto bueno, el Juez municipal, Gonzalo Durán.

(25'40 pstas.)

1407

MONTANCHEZ

Don Manuel Sarmiento Suárez, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Damián Bayón Higuero, de 40 años de edad, casado, jornalero, hijo de Domingo y Antonia, natural y vecino de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado a constituirse en prisión, que ha sido decretada en el sumario que se le sigue en este Juzgado con el núm. 16 de 1935, por el delito de robo; apercibiéndolo que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado en el departamento municipal de esta villa.

Dado en Montánchez a 23 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—Manuel Sarmiento.—El Secretario, Adolfo Lozano Canal.

1428

Alcaldías

BOHONAL DE IBOR

Vocales natos para el Repartimiento de Utilidades de 1938

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 30 de Marzo último, procedió a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento General de Utilidades, correspondiente al año actual de 1938, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real

Don Francisco de la Llave Chico, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Dimas Barroso Serrano, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término.

Don Leandro Escudero Barroso, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término.

Parte personal

Don Bernardo Rodríguez Barroso, segundo contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Manuel Andrés Rodríguez, segundo contribuyente por urbana, domiciliado en el término.

Dofia Felisa Jover Arroyo, segundo contribuyente por industrial, domiciliada en el término.

Don Ramón Serra Corbella, cura párroco, domiciliado en el término.

Quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyen-

tes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y reclamaciones a que hubiere lugar, advirtiéndose que transcurrido éste no se admitirá ninguna.

Bohonal de Ibor, 22 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Abrahan Cieza Alonso.

1398

ZARZA LA MAYOR

Presentadas por los respectivos cuentadantes, la cuenta de fondos o caudales, la de presupuestos y la de propiedades y derechos de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1937, quedan expuestas al público por espacio de quince días, para su examen en la Secretaría de este Ayuntamiento cuantos vecinos lo deseen y presentar por escrito las reclamaciones que estimen procedentes.

Zarza la Mayor a 20 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, P. D., José Redondo.

1410

BELVIS DE MONROY

Cobranza

Por el presente se hace saber a todos los contribuyentes comprendidos en el Repartimiento General sobre las Utilidades de este término del año 1936, que son todos los que en dicho año obtuvieron utilidades en este término, que se encuentra abierta la cobranza voluntaria de dicho Repartimiento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente a la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante las horas reglamentarias.

Los que no paguen sus cuotas en dicho plazo, incurrirán en el apremio del veinte por ciento, sin más notificación ni aviso.

Belvis de Monroy, 20 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Julián Pérez.

1413

TORREJONCILLO

Habilitación de crédito

Acordado por este Ayuntamiento habilitar crédito para satisfacer atenciones de las determinadas en el artículo 11 del Reglamento de la Hacienda municipal, se halla expuesto al público el oportuno expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días para oír reclamaciones.

Torrejoncillo, 21 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Bonifacio Cruz Rebosa.

1414

HERRERA DE ALCANTARA

Don Vicente Cotrina Rico, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de la villa de Herrera de Alcántara.

Hago saber: Que el Repartimiento General de Utilidades del corriente ejercicio, se pone al cobro en las oficinas municipales desde el día de la fecha al 10 del próximo mes de Abril, los recibos correspondientes al primer semestre del corriente ejercicio; en el mismo período de tiempo se cobrarán también todos los atra-

dos sin recargo de clase alguna, pasado este plazo, sin otro recordatorio se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Y para general conocimiento, doy el presente en Herrera de Alcántara a 25 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Vicente Cotrina Rico.

1463

SERREJON

Terminada la confección del Repartimiento General de Utilidades de este término, en sus dos partes personal y real correspondiente al año de 1938, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos que determina el artículo 510 de dicho Estatuto.

Durante el plazo de exposición y tres días más, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en el Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, las cuales se presentarán debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos expresados.

Serrejón a 21 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Junta General del Repartimiento, José Sanz.

1402

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Anuncio

Don Emilio Fernández García (menor), Alcalde Presidente de la Junta Pericial de este pueblo.

Hago saber: Que terminado por la Junta Pericial de este término municipal, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, que ha de servir de base para confeccionar el Repartimiento de la contribución Territorial para el próximo año de 1939, éste se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de ser examinado, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y presentar en contra del mismo las reclamaciones que estimen convenientes, bien entendido, que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que fuere.

Malpartida de Plasencia a 22 de Abril de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Emilio Fernández.

1456

Sección no oficial

EXTRAVIO DE SEMOVIENTES

De Feria de Brozas a la Estación del Casar, se han extraviado dos añojas, es una negra, la otra retinta. Le ruego indiquen su paradero a Rosendo Mataig, en Cáceres. Teléfono 52.

(3'40 pstas.) 1480